



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSAL DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCERA DE DIVORCIO QUE AQUÍ SE PREGONAN” interpuestas por la Dra. LUZ DARY CHACÓN VÁSQUEZ, apoderada de la señora RACHEL ELAINE TILLMAN.

Se mantiene el escrito en la Secretaría del Juzgado por cinco (5) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 370 ibidem.

Se fija hoy 16 de agosto de 2023, **corre a partir** del 17 de agosto de 2023 y **vence** el 24 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e7cf31eb3c53ee7f07e7bfff0ebc460d02d20919f3d0c221ef002afbe4f8f**

Documento generado en 15/08/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Contestación a la Demanda Reconvención RAD: 2023 - 172

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:18

Para:Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

De: Luz Dary Chacon Vasquez <luzdarychvabogados@gmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 1:59 p. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación a la Demanda Reconvención RAD: 2023 - 172

Bucaramanga, Agosto 10 de 2023

Doctora:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juez Octavo de Familia

Bucaramanga

RAD: 2023 - 172

REF: DEMANDANTE: RACHEL ELAINE TILLMAN

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMÁN

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil

Cordial saludo honorable Juez,

LUZ DARY CHACÓN VÁSQUEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.492.189 expedida en Bucaramanga, abogada titulada, e inscrita con tarjeta profesional No. 116.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante: **RACHEL ELAINE TILLMAN**, mujer, mayor de edad, Ciudadana Americana, identificada con la Cédula de Extranjería No. 438810, me permito presentar adjunta, la contestación a la demanda de reconvención admitida por su señoría mediante auto de fecha 13 de Julio de 2023.

Atentamente,

Luz Dary Chacon

Abogada

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga.

Ref. DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO

DTE: RACHEL ELAINE TILLMAN

DDO: JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN

RADICADO: 2023-00172-00

LUZ DARY CHACON VASQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.492.189 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional Número 116.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder conferido por la señora **RACHEL ELAINE TILLMAN**, persona mayor de edad, ciudadana Americana, identificada en Colombia con la cédula de extranjería No. 438810, domiciliada hoy día en 6980 Tobin Road Colorado Springs, CO 80908 en Los Estados Unidos de América, por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION propuesta por el demandado **JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN** de la siguiente manera:

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Se admiten como ciertos por corresponder a la realidad.

AL HECHO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE. Olvidó malintencionadamente agregar el demandante en reconvención, que RACHEL TILLMAN de manera generosa invirtió recursos económicos propios para hacer desplazamientos como un viaje a Noruega en pareja para ayudarlo a que, entre otras cosas, Javier promoviera su carrera. Solicitó, organizó, y pagó los tiquetes, el hospedaje, y la comida para una visita a un centro de Investigación (el Chr Michelson Institute (CMI) en Bergen) para que Javier pudiera crear vínculos profesionales con investigadores de ese centro. En enero del 2014 solicitó, organizó, y pagó los tiquetes, el hospedaje, y la comida durante el viaje para una estadía de investigación que hicieron los dos en un centro de investigación que se llama the Science and Justice Research Center (SJRC) en la Universidad de California a Santa Cruz. Pero lo más importante, calló el aquí demandante que cualquier ayuda (muy esporádica, por cierto) que hacía en oficios de organización en el hogar, era utilizado como chantaje para “ganar puntos” como él lo llamaba, para que RACHEL como ella lo manifiesta, accediera a sus aberraciones sexuales.

AL HECHO QUINTO: SE ADMITE PARCIALMENTE: En principio Javier propuso a mi representada que se quedaran en casa de sus padres mientras ahorraban dinero para pagar la casa que supuestamente iban a construir juntos para que fuese su hogar y que ya estaban diseñando con la ayuda de un amigo de Rachel que era arquitecto estadounidense. La estadía allí no duró mucho, al poco tiempo tuvieron que salir porque como lo manifiesta mi poderdante, los padres de Javier los maltrataban. El padre de Javier aprovechaba de los momentos cuando Javier no estaba para abordar a RACHEL diciéndole que Javier era un mentiroso, que era un mal hijo; luego la madre de Javier buscaba la forma de persuadir a Rachel para que no le dijera nada de eso a Javier. La situación que allí se presentaba resultaba altamente angustiante para mi representada, fue así como le pidió a Javier que arrendaran un apartamento para los dos, tomando la decisión de irse a vivir al Barrio Sotomayor.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA EN LA FORMA COMO SE PLANTEA: Lo que mi poderdante manifiesta que en realidad ocurrió en relación con el diseño y construcción de la casa que aquí se menciona, fue un total y absoluto engaño que JAVIER ORLANDO hizo a RACHEL, al convencerla que todo ese esfuerzo realizado en el diseño, construcción y demás era porque el inmueble levantado iba a ser de propiedad de su hogar. Javier Orlando, aprovechando la ignorancia de Rachel en temas legales por ser americana, la utilizó para que colaborara en el diseño y construcción de la casa para luego, ante la inminencia de su separación, argumentar que las mejoras colocadas en el predio de sus padres no eran suyas sino de aquellos, con el fin de hacer mucho más evidente el maltrato económico a que la venía sometiendo de tiempo atrás. Lo que aquí se evidencia señora Juez, es precisamente el maltrato económico que JAVIER ORLANDO quiere continuar haciendo víctima a RACHEL ELAINE TILLMAN.

AL HECHO SEPTIMO: SE NIEGA por ser absolutamente falso lo narrado por el demandante en reconvenición. Como se precisará en la demanda de divorcio propuesta por Rachel, los padres de Javier Orlando fueron quienes desde la llegada de la pareja AGUIRRE-TILLMAN a Colombia, asumieron el control total de todo lo relacionado con dicho hogar, relegando a mi representada total y absolutamente de cualquier participación en las decisiones que debían tomar como pareja, todo con la anuencia del señor JAVIER ORLANDO AGUIRRE. Pero además, como se demostrará en la investigación, en el hecho décimo de la demanda de divorcio propuesta por Rachel, se describe claramente el trato cruel a que Javier Orlando sometió a Rachel al alejarla de su familia e impedir al máximo su contacto con ella.

AL HECHO OCTAVO: NO SE ADMITE. Es totalmente falso lo afirmado por el demandante en reconvencción. Mi mandante, manifiesta que los padres de Javier asumieron el control total de todo lo relacionado con el hogar de Rachel y Javier Orlando, relegando a Rachel hasta de la más mínima opinión suya. Lo que ignora Javier Orlando, es que su mismo padre no ahorraba esfuerzo en tildarlo de mal hijo y de desagradecido.

AL HECHO NOVENO: NO SE ADMITE. Es algo que debe demostrar la parte demandante.

AL HECHO DIEZ: NO SE ADMITE. Es algo que debe demostrar la parte demandante.

AL HECHO ONCE: SE ADMITE COMO PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que Rachel aceptó la propuesta de Javier Orlando de quedarse en casa cuidado a los niños, ignora o calla el aquí demandante que lo hizo presionada por las circunstancias. Era quedarse Rachel en casa cuidando los niños o aceptar que estos fueran cuidados por sus abuelos paternos, cosa que Rachel no iba a permitir máxime cuando según mi representada, el padre de Javier Orlando tenía unos comportamientos con los niños totalmente violatorios de su intimidad. Ahora, Rachel conocía los antecedentes y comentarios que en la Universidad Industrial de Santander circulaban en sentido que el padre de Javier Orlando ha acosado a niñas, tema que quiso tratar con la madre de Javier Orlando pero siempre le decían que eso era algo cultural y normal en nuestro medio. Fue así como Rachel prefirió quedarse en casa para proteger a sus hijos.

AL HECHO DOCE: SE ADMITE COMO PARCIALMENTE CIERTO. Cada literal se responde separadamente así:

-Literal a). Es apenas normal que el demandante haya asumido los gastos que demandó la convalidación de sus títulos por ese deber de solidaridad que le asiste, como lo recibió de ella el demandante en su momento. Por demás, la labor desplegada se trató de dos cursos en la UIS de carácter ad honorem.

-Literales b y c). Fueron algunos esfuerzos hechos por Rachel para tratar de superar de alguna manera esa dependencia económica que tenía de Javier Orlando, sin embargo, esas actividades implicaban desprenderse un poco de sus hijos, cosa que no estaba dispuesta a realizar por las circunstancias atrás resaltadas.

-Literal d).- Fueron esfuerzos encaminados al crecimiento formativo de sus hijos.

-Literal e). Un esfuerzo más de Rachel para sobrellevar su situación. Como podrá observar señora Juez, en todas estas actividades estaban vinculados los hijos de la pareja.

-Literal f). Todas esas actividades están encaminadas al crecimiento de sus hijos. Los libros que se mencionan se encuentran hoy día en poder del demandante.

-Literal g). La idea de ubicarse laboralmente, más que de Rachel, se debió a las presiones de Javier Orlando y su padre. Con todo, lo aceptó para tratar de conjurar un poco esa terrible dependencia que Rachel tenía de su marido.

AL HECHO TRECE: NO SE ADMITE POR SER FALSO LO ALLI ENUNCIADO. Informa la aquí demandada que Javier siempre estuvo muy ocupado con sus trabajos de investigación y publicaciones, dirección de posgrados, y dirección de tesis. Estando en casa siempre asistía casi 100% pegado a su celular y su computador. Pasaba muchas horas encerrado en el baño o en su oficina, con la puerta cerraba con candado. Cuando Rachel le pedía que por favor le prestara más atención a su familia se burlaba de ella y le decía que les daba la atención que necesitaban y nada más. Le animaba a hacer actividades con los niños, como arte o deportes, pero no le interesaba casi nada. Cuando le daba unos minutos de descanso al medio día entre llegar de trabajar y retomar su trabajo de forma virtual, ponía a los niños a mirar televisión mientras que él se quedaba pegado a su celular.

AL HECHO CATORCE: NO SE ADMITE POR SER FALSO LO ENUNCIADO. Era tal el desapego y desatención de Javier Orlando para con su esposa e hijos, que estos últimos ya se negaban a tener cualquier acercamiento con su padre.

AL HECHO QUINCE: NO SE ADMITE COMO SE PRESENTA ESTE HECHO: Se acepta que Javier quería trasladarse a vivir a los Estados Unidos, pero no para lograr un mejor bienestar de su familia, como siempre su egoísmo lo llevaba a pensar solo en él pues su motivación de trasladarse era porque, según lo expresaba a su esposa, en la UIS ya no veía posibilidades de crecimiento profesional.

AL HECHO DIECISEIS: NO SE ADMITE. Pretende el demandante distraer el verdadero motivo de las consultas, que no era otro que buscar apoyo psicológico individual porque estaba siendo víctima de violencia sexual, psicológica y emocional por parte de Javier Orlando Aguirre, como lo podrán aseverar las personas que se mencionan quienes serán llamadas a declarar.

AL HECHO DIECISIETE: NO SE ADMITE POR RESULTAR FALSO DE TODA FALSEDAD LO AFIRMADO POR EL DEMANDANTE. En ese sentido me expresó la aquí demandada lo siguiente *“Lo que les dije fue que yo tenía que cambiar nuestra forma de relacionarnos con Javier, y que aunque no podía seguir siendo pareja de él, yo quería seguir siendo amigos y copadres sanos y de apoyo mutuo. No quería formar polémica y necesitaba poder contar con su apoyo, pues eran mi única familia en Colombia, entonces tomé responsabilidad completa para la decisión, sin criticar a su hijo de ninguna manera delante de ellos, ni adelante de nuestros hijos”*.

AL HECHOS DIECIOCHO Y DIECINUEVE: NO SE ADMITEN. Como primera medida los padres de mi poderdante fueron quienes cancelaron los pasajes de Rachel y los niños. De otra parte, el apartamento que se menciona fue visto por Rachel por iniciativa del mismo Javier Orlando para luego decirme que mejor buscara otro apartamento menos costoso por allá en el Barrio San Alonso.

AL HECHO VEINTE: NO SE ADMITE. La idea inicial de Javier Orlando era matricular a los niños en horario de la mañana y la oposición de mi cliente consistió en que en ese momento precisamente empezaba a trabajar en el horario de la tarde de suerte que pasaría el día completo sin ver a sus hijos, cosa que no estaba dispuesta a aceptar así para JAVIER ORLANDO eso fuese normal. En los Estados Unidos los niños se encuentran recibiendo educación formal en centro educativo.

AL HECHO VEINTIUNO: NO SE ADMITE. Desde cuando se empezó a hablar de separación, JAVIER ORLANDO AGUIRRE le manifestó a RACHEL, a título de represalia, que la dejaría sin nada y en ese sentido ha procedido. Es totalmente claro que la progenitora de Rachel dio el dinero para la compra de uno de los lotes en Santa Barbara y el otro, al igual que la construcción en Piedecuesta, son de la sociedad conyugal, cosa distinta es que JAVIER ORLANDO, haciendo gala de la violencia económica a que siempre ha sometido a su esposa, pretenda persistir en la idea de dejarla sin nada, hasta de quitarle la propiedad que es de los padres de Rachel.

AL HECHO VEINTIDOS: NO SE ADMITE. Lo que sucede es que JAVIER ORLANDO optó por hacer programas con los niños indicándole a mi poderdante que los llevaría a un lugar para luego aparecer que estaba en otro sitio. Mi mandante expresa que JAVIER AGUIRRE mentía sobre con quien real y efectivamente se encontraban los niños. Lo único que hizo Rachel fue pedirle el favor que no le mintiera pues ella tenía derecho a saber donde estaban sus hijos y Javier simplemente le

expresó que ella no tenía ningún derecho a saber donde estaban los niños, sabiendo que con ello la maltrataba psicológicamente, como era su costumbre de acuerdo a mi poderdante.

A LOS HECHOS VEINTITRES Y VEINTICUATRO: NO SE ADMITEN. En primer lugar los meses de agosto y septiembre de 2023 no habían llegado para cuando la demanda de reconvenición fue interpuesta. Son acontecimientos de imposible ocurrencia por cuanto para el año 2023 Rachel ha vivido en los Estados Unidos en compañía de sus hijos. Sin embargo, es bueno aclarar que en la demanda de divorcio propuesta por Rachel, se acusa a Javier Orlando Aguirre precisamente de violencia económica, de tal suerte que no se entiende como Rachel podía exigirle algo en ese sentido a Javier si siempre la tuvo marginada en esos temas. Ahora, el desespero de la situación que afrontaba Rachel si la llevo a pedir ayuda a los amigos comunes e incluso a los vecinos y jardinero, porque eran las únicas personas que tenía a su alcance que por lo menos una palabra de aliento le podían dar.

A LOS HECHOS VEINTICINCO, VEINTISEIS Y VEINTISIETE: No se admiten. Es sorprendente como el aquí demandante trata de pasar de victimario a víctima, sabiendo como lo sabe, que fue él la única persona que sometió a toda clase de vejámenes en la relación a RACHEL TILLMAN, como se demostrará en este trámite.

AL HECHO VEINTIOCHO: NO SE ADMITE. No desconoce la señora Rachel la importancia que representa para la vida de sus hijos toda su familia extensa, solo que desde la ubicación de estos en los Estados Unidos ningún miembro de la familia paterna ha dado muestras de querer tener algún contacto con los niños. Dejando en claro que de presentarse en el caso del padre de Javier Orlando, tales visitas serían supervisadas por las razones que en relación con este señor mi mandante expuso anteriormente.

A LOS HECHOS VEINTINUEVE Y TREINTA: NO SE ADMITEN. El tema económico del matrimonio no es cuestión que para su solución necesite una terapia de pareja, como lo clarificó precisamente Angela Hernández, así sea que este tema se haya utilizado como arma de violencia en contra de RACHEL.

AL HECHO TREINTA Y UNO: NO SE ADMITE. Ninguna injerencia tiene lo allí relatado en relación con el divorcio que aquí se persigue. Lo que queda claro es que, aún en estos escenarios judiciales, el aquí demandante pretende seguir imponiendo su voluntad en el campo económico y por ende seguir sometiendo a violencia de este tipo a su consorte.

AL HECHO TREINTA Y DOS: NO SE ADMITE. Lo que realmente sucedió como lo manifiesta mi representada, fue que JAVIER ORLANDO le dijo a Rachel que él no era capaz de impedir que su padre tomara control de las decisiones de la familia en cuanto a los niños. Esto retornó en Rachel ese sentimiento de frustración infinita y miedo que la invadió durante todo su matrimonio cuando JAVIER ORLANDO le decía que no podía impedir que su padre tomara control de su vehículo, de las reformas de la casa y del jardín, la compra del mercado familiar, los juguetes de los niños, y la ropa de los niños, a tal punto que no le quedaba ninguna opción a Rachel sino que someterse al control de los padres de Javier a través del control de JAVIER ORLANDO. Como lo manifiesta mi poderdante de manera literal: “ En ese momento, me di cuenta que por haberme sometido todo el tiempo a la voluntad de sus padres, mi cónyuge JAVIER ORLANDO me había engañado desde el principio de nuestra relación y me había dejado totalmente desamparada de mis derechos y de poder en nuestro núcleo familiar. Yo salí al jardín para desahogarme de mi frustración y mi duelo profundo del maltrato, pues estaba aislada en casa con JAVIER ORLANDO y no contaba con la privacidad ni los recursos para ir a desahogarme con una amiga o un familiar querido”. JAVIER ORLANDO le pagaba el celular y le monitoreaba las llamadas y los mensajes, le monitoreaban sus mensajes a su familia a través del tablet y los correos a través del computador que el le prestaba, y le monitoreaba las compras con la tarjeta de debito de la cuenta de Scotiabank. Es un acto de violencia que, en su demanda de reconversión, JAVIER ORLANDO trata de utilizar como arma en contra de Rachel la expresión de duelo y terror que expresó Rachel a solas en su jardín cuando JAVIER ORLANDO le expresó que, incluso estando separados, él iba a seguir dejando que su padre mantuviera el control de la crianza de los hijos de ellos.

A LOS HECHOS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO. NO SE ADMITEN. En la primera audiencia Javier Orlando no llevaba una propuesta concreta y por eso fue suspendida la audiencia. En el segundo evento fue precisamente Rachel quien insistía en la conciliación, cosa distinta ocurrió en Javier quien tampoco planteó propuesta alguna.

A LOS HECHOS TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS: SE ADMITEN

A LOS HECHOS TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO. SE ADMITEN PARCIALMENTE. Lo cierto de todo lo narrado es que a RACHEL TILLMAN se le vulneró el derecho a asistir a la audiencia de manera virtual, como lo hizo saber oportunamente al conciliador, quedando en claro de la posición asumida por el convocante, el conciliador e incluso de quien

para ese momento representaba a RACHEL, que para ella no habían garantías de ninguna naturaleza en esa actuación.

A LOS HECHOS TREINTA Y NUEVE Y CUARENTA: NO SE ADMITEN. Si bien es cierto Rachel le pidió a Javier que comprara los tiquetes de regreso, lo fue presionada por las circunstancias ya que para entonces no contaba con dinero ni para comprar la comida de sus hijos ya que hasta entonces el aquí demandante no había enviado ni un solo peso para el sustento de su familia.

AL HECHO CUARENTA Y UNO: NO SE ADMITE. En momento alguno la aquí demandada le manifestó su intención de no regresar. Ahora, de las acusaciones por la violencia desplegada es algo de lo que el demandante no debe sorprenderse, sólo basta que haga un examen de conciencia ecuánime y verá que todos esos interrogantes que plantea en este hecho su conciencia misma se los responderá afirmativamente.

De las acciones judiciales que ha iniciado y que resalta en este hecho debe decirse que su derecho a acudir a la justicia está respaldado por la Constitución Nacional, ahora, de ahí a dar por sentado que sus demandas serán acogidas como lo plantea hay un gran trecho. Como lo manifestó mi mandante: “ ninguna de esas demandas puede quitar la culpabilidad suya en el aniquilamiento de la relación matrimonial ”.

AL HECHO CUARENTA Y DOS: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

AL HECHO CUARENTA Y TRES: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Aunque, a decir de Rachel, conociendo a Javier Orlando es probable que haya optado por proceder en tal sentido con el único propósito de documentarse para, como claramente pretende hacerlo, dar ese paso de victimario a víctima, como se quiere ahora hacer ver.

AL HECHO CUARENTA Y CUATRO: NO SE ADMITE. Rachel Tillman ha sido la persona más interesada en mantener viva la relación padre e hijos, es así como le ha enviado constantemente correos en los que le indica a Javier los horarios en los que se puede comunicar con los niños sin que se interfieran en las actividades de estos, como se demostrará con las pruebas de rigor. De acuerdo a mi representada, ella dejó de enviarle correos a Javier Orlando por la medida de protección que el instauró en contra de mi mandante en La Comisaria de Familia de Piedecuesta. Entonces comprometida con el respeto al derecho que tiene Javier de hablar con sus hijos, desde enero de 2023, el puede hablar con los niños todos los días sin ninguna restricción u horario. Los niños hablan directamente con su padre y se ponen de acuerdo en los horarios.

AL HECHO CUARENTA Y CINCO: NO SE ADMITE. Sorprende a mi representada lo doble del accionar de Javier Orlando, por una parte se la pasa enviándole mensajes de texto a Rachel planteando toda serie de situaciones a su conveniencia en espera de cualquier reacción de ella para seguidamente atacarla ante la Comisaría de Familia, como se atrevió a hacerlo cuando le escribió para reclamar por los alimentos de sus hijos, acusándola de romper con esa restricción que le hizo poner en dicha comisaría donde se le prohíbe a Rachel tener comunicación con dicho señor. Será o no premeditado y malévolo el accionar del aquí demandante señora Juez.

AL HECHO CUARENTA Y SEIS: NO SE ADMITE POR RESULTAR FALSO DE TODA FALSEDAD SUS PRECISIONES.

A HECHOS CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO: NO SE ADMITEN EN LA FORMA QUE SE QUIERE HACER VER. De acuerdo a mi poderdante, si algún aporte ha hecho para el sustento de sus hijos no ha sido por su propia voluntad sino por la insistente reclamación ante distintos estamentos legales, sin contar con que tales aportes son exiguos en comparación con las necesidades de los niños y la capacidad económica del aporte, que lo es de gran magnitud. Ahora bien, no puede reclamar falta de comunicación con la madre de los niños, cuando ha sido él quien ante la comisaría de familia de Piedecuesta reclamó y le fue aceptada inexplicablemente por el comisario, una restricción, so pena de sanción, para que RACHEL se comuniqué con Javier Orlando. La situación entonces, tal y como se presente, no es sino producto de la incoherencia con que Javier Orlando quiere manejar las cosas.

AL HECHO CUARENTA Y NUEVE: SE ADMITE, la situación es tal y como lo informa el demandante.

AL HECHO CINCUENTA: SE ADMITE. Aunque clarificando que por la situación presentada con sus hijos RACHEL no ha podido laborar desde su retorno a su país natal en compañía de sus hijos.

AL HECHO CINCUENTA Y UNO: SE ADMITE, aunque esté pendiente por determinar en su real dimensión al acervo de la sociedad conyugal.

AL HECHO CINCUENTA Y DOS: NO SE ADMITE. Como expresa mi mandante, Javier Orlando siempre quiere manejar las situaciones familiares a su antojo y con la imponentia que lo caracteriza. En este sentido afirma Rachel lo siguiente: *“La única comunicación que tuve con él después de que supe de la medida de protección, fue mandarle horarios para que él pudiera tener una comunicación sólida y constante con los niños, y solicitarle cada mes una cuota alimentaria provisional. Javier ignoró por completo mis solicitudes para los alimentos de nuestros*

hijos, nunca me contestó sobre las tablas de los gastos de los niños que le mandé que incluso el mismo me solicitó, e insistió en que al pagar ciertos gastos de la casa familiar (mientras insistiendo que Rachel no tenía derechos a esa casa porque pertenece a sus padres), y supuestamente pagar el colegio de los niños en Colombia (ver #20), estaba cumpliendo con su deber de padre".

AL HECHO CINCUENTA Y TRES Y CINCUENTA Y CUATRO: SE ADMITEN. En momentos en que no había restricción alguna so pena de sanción RACHEL se comunicaba con Javier Orlando, cosa que en este momento está impedida por vía legal. Ahora, que se duela el aquí demandante porque le hacen ver las necesidades de sus hijos que está desatendiendo no sorprende a la señora RACHEL, lo que no se entiende es por qué se sorprende de las acusaciones de maltratador que se le hacen cuando incluso él mismo en sus intervenciones deja en evidencia que así ha procedido, cosa distinta es que quiera normalizar esas conductas, cuestión que la ley no le va a aceptar.

AL HECHO CINCUENTA Y CINCO: SE ADMITE, y no puede recibir comunicación de RACHEL porque él mismo así lo quiso al solicitar a la comisaría de Familia de Piedecuesta ese tipo de restricción. No lo debe olvidar el señor Javier, que ante una comunicación de Rachel usted la denunció ante la comisaría como trasgresora de la restricción impuesta por dicho Ente, entonces, como puede esperar alguna otra respuesta.

AL HECHO CINCUENTA Y SEIS: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. De todas formas será la justicia la que decida.

AL HECHO CINCUENTA Y SIETE: NO SE ADMITE. El único trasgresor de los deberes matrimoniales y maltratador en sumo grado ha sido JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN, como se demostrará.

A LOS HECHOS CINCUENTA Y OCHO Y CINCUENTA Y NUEVE: NO SE ADMITEN.

Si bien es cierto el último domicilio conyugal que la pareja tuvo en Colombia fue el Municipio de Piedecuesta, se tiene desde ya por demostrado que JAVIER ORLANDO AGUIRRE fue quien dio lugar al resquebrajamiento de la unidad familiar.

A LOS HECHOS SESENTA Y SESENTA Y UNO. Son requisitos formales de la demanda, nada tienen que ver con las causales de divorcio que se demandan.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

RESPECTO DE LA PRETENSION PRIMERA: Se acepta siempre y cuando se declare como cónyuge culpable a JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN.

PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: Se aceptan con la precisión hecha en el numeral inmediatamente anterior.

PRETENSION CUARTA: Es una consecuencia propia de la declaración de divorcio.

PRETENSION QUINTA: NOS OPONEMOS TOTAL Y ROTUNDAMENTE a todas y cada una de las peticiones allí contenidas.

PRETENSION SEXTA: ES UNA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO

PRETENSION SEPTIMA: NOS OPONEMOS TOTAL Y ROTUNDAMENTE A LO PRETENDIDO. Cualquier reclamación de perjuicios en toda actuación judicial, sin distinción alguna, debe encasillarse dentro de lo reglado en el Art. 206 del C.G.P., cosa que en este caso en particular no se cumplió, de suerte que lo pretendido resulta abiertamente improcedente.

PRETENSION OCTAVA. Nos oponemos. Quien debe ser condenado en costas es el demandante en reconvención.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LAS PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION.

1.- En relación con la prueba testimonial pedida.

Desde ya me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante en reconvención.

2.- En relación con la prueba que denomina SOLICITUD DE OFICIAR

Desde ya solicito se deniegue el decreto de dicha prueba ya que la parte solicitante no cumplió con lo reglado en el Art. 173 del C.G.P.

3.- En relación con las pruebas que tituló DICTAMENES PERICIALES.

Desde ya solicito se rechace como prueba los documentos aportados por la parte demandante y respecto de los cuales se les quiere dar el status de dictamen pericial.

Lo anterior, señora Juez, porque tales documentos no tienen la condición de dictamen pericial ni fueron direccionados en sentido de servir como prueba dentro de la presente actuación. El primero de ellos es un simple concepto que por demás se refiere a un tema no ventilado dentro del presente proceso. El segundo de ellos es un informe no vinculante como prueba ni está ni en ninguna actuación judicial que permita inferir la condición de dictamen pericial en términos de lo reglado por los artículos 227 y siguientes del C.G.P.

Con todo, si su señoría opta por tenerlo como prueba pericial o así lo define la segunda instancia si hay lugar a ello, desde ya solicito la comparecencia de quienes suscribe dichos informes tal y como lo prescribe el Art. 228 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSAL DEL DEMANDANTE PARA ALEGAR LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCERA DE DIVORCIO QUE AQUÍ SE PREGONAN.

Fundo esta excepción en los siguientes,

HECHOS:

1.- El demandante en este caso en particular encausa su accionar acusando a la parte demandada de encontrarse incurso en la causal de divorcio contenida en el numeral 2 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el incumplimiento de los deberes que la ley le impone, sustentada en el hecho de *"no compartir techo lecho y mesa con mi mandante por cuanto la cohabitación es nula, al abandonar el hogar"*, como se menciona en el escrito de demanda.

2.- De la misma manera se acusa a RACHEL TILLMAN de ejercer *"...constante comportamiento hostil, des obligante y beligerante propiciado por la demandada hacia mi representado en los últimos meses y tiempo de vida matrimonial como se narró en los hechos de la demanda lesionando ostensiblemente su dignidad de cónyuge la cual el otro está obligado a enaltecer. Y el maltrato emocional y psicológico generadores de violencia psicológica, propiciado por la forma en el aquí demandada, a través de un correo electrónico que remite el día 30 de Diciembre de 2022 a mi representado, le comunico y anunció su no retorno al país con sus menores hijos..."*

3.- El artículo 156 del Código Civil Colombiano tiene previsto que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

4.- Es claro y demostrado desde ya se encuentra, que el aquí demandante sometió y ha seguido sometiendo a su consorte RACHEL TILLMAN a toda clase de maltratos y vejámenes de índole psicológico, sexual y económico, frente al cual la aquí demandada no tuvo alternativa diferente que, aprovechando la visita realizada a su familia de sangre en los Estados Unidos, no retornar más al hogar y por supuesto al lado de su maltratador. En relación con la violencia psicológica la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹³. (...) 39. A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer¹⁴, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. 40. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. Sin embargo, como quedó evidenciado, una de las mayores limitaciones que ¹³Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” ¹⁴ Reseñadas en los párrafos 26 a 29 de esta sentencia 10 las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos.” 15. (Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014)

5.- Siendo que el aquí demandante, con su accionar contrario al orden jurídico, fue quien puso a la demandada en imposibilidad de cumplir con sus deberes maritales y conyugales que le corresponden y de que se le acusa en esta demanda, al obligarla a alejarse del hogar conyugal para proteger su vida y la de sus hijos, es claro que dicho demandante, al tenor de lo reglado en el ya citado Art. 156 del C.C., no se encuentra

legitimado para impetrar ninguna de las causales de divorcio que mencionan en la demanda de reconvención.

6.- En lo que respecta a la causal tercera de divorcio, todo el sufrimiento, devastación psicológica y demás en que el demandante sustenta su accionar, descansa supuestamente en el hecho de haberle enviado la demandada un correo informando el no retorno de sus hijos, lo cual le causó un dolor de tal magnitud que decidió someter a sus amados hijos al abandono total económico poniéndolos al borde de aguantar hambre, sabiendo como lo sabía que la progenitora de estos no tenía actividad laboral alguna de donde obtener ingresos. Nada más contradictorio de lo narrado que los hechos mismos que incluso el demandante acepta.

7.- Nada más evidente entonces señora Juez, que fue el demandado quien en la práctica incurrió en las causales de divorcio que aquí se demandan, por lo que le solicito sea acogida esta excepción y declarar la ausencia de legitimación del demandante para demandar el divorcio con fundamento en dichas causales, siendo como consecuencia legal la denegación de sus pretensiones.

PRUEBAS:

I.- Documentales:

Solicito se tengan como tales los aportados con la demanda principal así como los presentados por el mismo demandante en su demanda de reconvención.

II.- Testimoniales:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda de reconvención, sobre la contestación de la misma y concretamente sobre lo encontrado en RACHEL TILLMAN en relación con la violencia por ésta recibida de parte de su esposo, solicito se llame a declarar a las siguientes personas que como terapistas la trataron en su momento:

a.- Nicolle Andrea Maldonado Fiallo, quien se puede ubicar en maldoadonicolle206@gmail.com

b.- SARAH DACK. Quien se puede citar en sarah.m.dack@gmail.com

c.- ANGELA HERNANDEZ CORDOBA, quien se puede ubicar en angelahc@colomsat.net.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-Me fundamento en lo dispuesto en la Ley 25 de 1992. Arts. 388 y 389 del C.G.P. 156 del C.C. y demás normas concordantes.

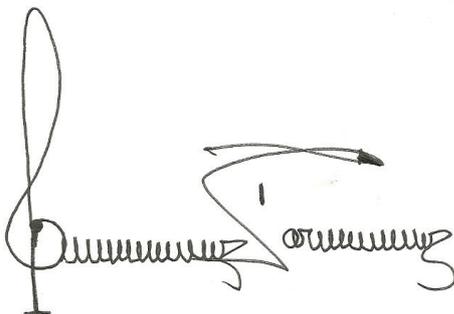
NOTIFICACIONES:

Mi poderdante RACHEL ELAINE TILLMAN las recibirá en su domicilio: 6980 Tobin Road Colorado Springs, CO 80908 en Los Estados Unidos de América y correo electrónico: rachtill@gmail.com

El demandado JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN las recibirá en la calle 45 No. 38-57 Edificio Olympus apartamento 601 de Bucaramanga, y el Km 6 Conjunto Mansión del Bosque Casa 9 por el desvío del seminario San Alonso. También en el correo electrónico: javierorlandoaguirre@gmail.com que conoció y fue suministrado por la demandante pues es allí donde mantiene comunicación con el demandado.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 33 No. 47 – 44 Oficina: 221 Correo electrónico: luzdarychvabogados@gmail.com

Con todo respeto,



LUZ DARY CHACON VASQUEZ
C.C. No 63.492.189 de Bucaramanga
T. P. No. 116.371 del C.S.J